CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el expediente virtual del proceso de la referencia, informando que se recibió escrito del apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se advierte que para este proceso no existen dineros a favor, ni embargo de remanentes. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 10 de agosto del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**GUZMÁN GRUPO INMOBILIARIA S.A.S.**
Demandados:	**ALBA LUCY VASQUEZ ARANGO** **MARÍA ROSAL ARANGO DE MONTES** **DELIO DE JESÚS MONTES ARANGO**
Radicado:	**170014003010-2022-00263-00**
Interlocutorio Nro.:	**867**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

> "***ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION***. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
>
> *1o.) Por la solución o pago efectivo".*
>
> *(...)".*

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente del apoderado

judicial de la entidad demandante, con facultad para recibir, y, iii) en el caso bajo estudio no se encuentra vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago total de la obligación las costas y honorarios.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-32524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales de propiedad de la codemandada MARÍA ROSALBA ARANGO DE MONTES.

No hay lugar a imposición de condena en costas, porque no se causaron. Los gastos que en adelante se generen, correrán por cuenta de la parte demandada.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GUZMÁN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.,** con Nit. 901.197.268-0, contra **ALBA LUCY VÁSQUEZ ARANGO**, con cédula Nro. 30.333.769, **MARÍA ROSALBA ARANGO DE MONTES**, con cédula Nro. 24.820.677 y **DELIO DE JESÚS MONTES**, con cédula Nro. 10.279.114, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en:

- ✓ El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-32524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la codemandada **MARÍA ROSALBA ARANGO DE MONTES**, con cédula Nro. 24.820.677.

  Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, **solicitando la cancelación del oficio Nro. 382 del 7 de junio de 2022**, que le informó la medida.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes, por lo antes dicho. Los gastos que en adelante se generen, correrán por cada una de las partes.

CUARTO: Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 133 el 11 de agosto de 2022

CZV

Secretaría

CZV

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6875c4ee44c1eb66558001d60740b931cef8db729c59fdf7e829ed0ce0f0585d**

Documento generado en 10/08/2022 11:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica